



Universidad del Desarrollo
Facultad de derecho

DAÑO AMBIENTAL: CRITERIOS DE SIGNIFICANCIA

MARIO ÁLEX QUIJADA VERGARA

Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para optar al título/grado profesional de Magister en Derecho Ambiental.

PROFESOR GUÍA:

SR. MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ (ABOGADO)

2024

SANTIAGO

AGRADECIMIENTOS

Sin duda una gran decisión y una experiencia enriquecedora.

Haber postulado a este MDA de la Universidad del Desarrollo - y junto con cumplir la más optimista de mis metas - haber recibido instrucción, experiencia, conocimientos y amistad, de excelentes maestros y tremendos compañeros – todos ellos, grandes profesionales -, hacen que estos años, no se cuenten a partir de sus días, sino de sus muy buenos momentos.

Atentamente,

Mario Á. Quijada Vergara.

Contenido

AGRADECIMIENTOS	2
PERMISO DE REPRODUCCIÓN, USO Y ARCHIVO	4
LISTA DE ABREVIATURAS	5
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
I.- DAÑO AMBIENTAL O DE UNO O MÁS DE SUS COMPONENTES	9
1.- Naturaleza jurídica de las normas de derecho ambiental.	9
II.- ¿QUÉ SE ENTIENDE POR SIGNIFICANCIA EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL?	16
2.- Soluciones doctrinales y jurisprudenciales.-	18
2.1.- Criterios Doctrinarios.-	19
2.2.- Criterios Jurisprudenciales.	21
2.2.1.- Sentencias relevantes Primer Tribunal Ambiental.	22
2.2.2.- Sentencias relevantes Segundo Tribunal Ambiental.	24
2.2.3.- Sentencias relevantes Tercer Tribunal Ambiental.	28
2.2.4.- CORTE SUPREMA	32
2.2.5.- ANÁLISIS DE SENTENCIA DE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.	41
III.- CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA CITADA	50
Leyes	50
Reglamentos	50
Jurisprudencia	50
Libros	52

PERMISO DE REPRODUCCIÓN, USO Y ARCHIVO

© Se autoriza la reproducción de esta obra en modalidad acceso abierto para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

© Se autoriza la reproducción de fragmentos de esta obra para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

LISTA DE ABREVIATURAS

- Real Academia Española (**RAE**)
- Artículo (**art.**).
- Excelentísima (**EXCMA**).
- Corte Suprema de Justicia (**CS**)
- Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (**LBGMA**).
- Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**RSEIA**)
- Servicio de Evaluación Ambiental (**SEA**).
- Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**).
- Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**).
- Resolución de Calificación ambiental (**RCA**)
- Sociedad por Acciones (**SpA**)

RESUMEN

En la búsqueda del contenido del concepto de “significante”, como parte de la condición, para que el daño provocado en el medio ambiente, sea calificado como daño ambiental, ofrezco en esta tesina, reflexiones, acerca de la interpretación e integración de las normas medio ambientales, su naturaleza jurídica, el examen que de ellas ha realizado parte de la doctrina nacional, recogida en sendos fallos de los Tribunales Ambientales y de la Excelentísima Corte Suprema, así como la forma en que nuestros Tribunales de Justicia, competentes en la materia, han arribado a establecer un concepto que dé marco y estructura a “la significancia”, a fin de dar aplicación práctica a la definición de daño ambiental y determinar con ello la seguridad jurídica que los intervinientes o partes interesadas buscamos en la norma jurídica que regula nuestras conductas.

Concluyendo, finalmente, en base al análisis de los criterios de significancia que, la doctrina nacional y la jurisprudencia, de manera continua, permanente y complementaria han entregado, a partir de la definición de daño ambiental, en las demandas de reparación por daño ambiental, que han debido conocerse a partir de la dictación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y de la creación de los Tribunales especializados en la materia.

INTRODUCCIÓN

La Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente¹, en su artículo 2, contiene, una serie de palabras de relevancia ambiental. Veinte de ellas, corresponden al texto original, y otras diez han sido incorporadas, atendidas las necesidades legislativas de regulación, de materias, que no se tuvieron – o no pudieron tenerse- a la vista al momento de su dictación. Entre estas últimas destacan la definición de “biotecnología”, “cambio climático”, de “desarrollo sustentable”, entre otras. Todas ellas, han sido definidas de manera omnicomprendensiva “Para todos los efectos legales”, es decir con una amplia aspiración de contenido e incidencia en “todas” las disciplinas que la ley deba regular.

No obstante - y como ocurre con cualquier norma jurídica - este afán de amplitud en la afectación, pareciera verse truncado, por las formas conceptuosas o calificantes que, en oportunidades, utiliza, el legislador, en algunas de las definiciones, que, como consecuencia, caen en vacíos o en problemas de falta de inteligencia. Para ello, la integración y/o interpretación, por medio de una nueva ley, es la opción, que, sin dudas, arrastra “el check” de juristas y técnicos. Mas, la complejidad en la tramitación legislativa de las normas, el tiempo, las iniciativas y finalmente, la aprobación de las mismas, provocan que, las miradas de quienes exigen la aplicación de dichas formas conceptuosas imperfectas, busquen otros mecanismos de solución; y en dicha aventura las soluciones pueden resultar, si bien, rápidas, en oportunidades, insuficientes y hasta contradictorias. Sin dejar de

¹ LEY 19.300 (09 - 03 -1994)

lado, el inconveniente, del cuestionado uso de soluciones civilistas a la integración e interpretación de normas de corte administrativo y por ende, de derecho público, como pudiere tratarse de la aplicación de los artículo 19 al 24 del Código Civil, sobre interpretación de las leyes o la aplicación del principio de “interpretatio generalis et necessaria”, consagrado en el artículo 3 inciso 1° del Código Civil, cuestiones que abordaremos sucintamente, en una primera parte.-

Pues bien, en esta tesina, abordaremos el problema que se ha planteado y las soluciones que se han propuesto- y utilizado - para resolver el conflicto, por los Tribunales Ambientales y Superiores de Justicia, la doctrina y la autoridad ambiental, respecto a la calificación conceptuosa de la expresión “significativa” de la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo del medio ambiente o de uno o más de sus componentes, que nace a partir de la definición de daño ambiental que entrega la letra “e” del artículo 3° de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuestión relevante al momento de evaluar el daño y sus consecuencias jurídicas en materia de responsabilidad ambiental, respecto de la obligación de reparar y de la consecuente- y eventual -obligación de indemnizar perjuicios.

I.- DAÑO AMBIENTAL O DE UNO O MÁS DE SUS COMPONENTES.

“Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio...pero cuando el legislador las haya definido expresamente...se les dará en esta su significado legal²”. Así reza una de las normas de interpretación de la Ley del Código Civil Chileno; y ella es relevante para nuestros efectos.

Daño ambiental es una de aquellas palabras definidas por la ley, en lo particular en la letra e del artículo 3° de la Ley 19.300 (en adelante, indistintamente, “La Ley”), norma que, “para todos los efectos legales”, lo entiende como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”, concepto que tiene, su más amplio desarrollo, en el párrafo 1° del título III de la Ley, a propósito de la responsabilidad por el daño ambiental; sin perjuicio de aquellas normas aisladas de la propia ley que lo regulan, a propósito de, la obligación de reparar (letra s, art. 2, en relación con el art. 3, ambos de la Ley), pero que, carece de integridad conceptual, atendida la incorporación en él, de la expresión “significativo”, que no define, a la que no se le asigna un contenido y respecto de la que, tampoco, se ejemplifica; cuestión que si bien no conculca la labor judicial,

1.- Naturaleza jurídica de las normas de derecho ambiental.

No es pretensión del autor, plantear discusiones que giren en torno a la naturaleza jurídica de las normas medioambientales- las que por muy válidas- no forman parte

² CÓDIGO CIVIL, art. 20.

de este trabajo. No obstante, es necesario, hacer presente- de manera muy sintética y para el solo efecto de hacer el punto respecto de la aplicación a las normas sobre medio ambiente, de las reglas de interpretación señaladas en los artículos del 19 al 24 del Código Civil- que la discusión existe, pero, siempre, radicada dentro de la esfera del derecho público. Autores como Varela del Solar³, sostienen dicho carácter público de las normas medioambientales, argumentando en favor de ello, señalando: “la política ambiental del Estado es comprensiva de los instrumentos jurídicos a través de la cual se concreta, que están destinados a ejecutarla con carácter vinculante tanto para gobernantes como para gobernados”. Del mismo modo lo hace el profesor Bermúdez⁴, quien haciendo presente la radicación de las normas ambientales en el derecho público, avanza pasos más allá para identificarlo con un derecho administrativo especial, pues, según señala, en él, “encuentra su centro de gravedad”. En conclusión –y sin ahondar más en otras teorías que califican el derecho del medio ambiente como normas de internacional público-lo claro es, que las normas de derecho ambiental son normas de derecho público y por tanto deben estarse al cumplimiento de las normas y principios del derecho público.

Lo anterior, resulta relevante ya que, ante la ausencia de norma que resuelva el conflicto, resulta lícito cuestionarse: ¿de qué herramientas premunimos al juez para resolver la omisión y enfrentar el caso particular, con las normas civiles de

³ VARELA DEL SOLAR, J., (2010). Derecho ambiental como derecho público. Instrumentos de la política ambiental, en Actualidad Jurídica N° 22. p 36

⁴ BERMÚDEZ S, J., Fundamentos de derecho ambiental (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014), p. 36.

interpretación de la ley?; y en dicha virtud ... ¿acudimos a la RAE?, ya que la palabra técnica de la ciencia o arte no ha sido definida; o ¿aplicamos derecho público? Y en dicha virtud relegamos la reacción judicial al cumplimiento de la norma del inciso 2do del artículo 76⁵ de la Constitución Política del Estado?. Pues bien, parece ser que es esta última la vía que han adoptado los Tribunales competentes, y por cierto, parece ser el camino adecuado, atendida la naturaleza de las normas en conflicto.

2.- Importancia del concepto.

La importancia de tener la más estrecha relación entre el significante- el término- y el significado - lo que interpretamos de él -, tiene en estas materias, una conexión íntima con la seguridad jurídica, esto es, con la conciencia de saber que se obra conforme a la ley, por conocer, a priori y de manera efectiva, los derechos y obligaciones del causante del daño y de los sujetos pasivos del mismo, así como, de las consecuencias jurídicas de la actuación; más aún, cuando ella es culposa o dolosa. Así, la definición, en sí misma, nos entrega un contenido, con elementos, requisitos y limitaciones, que proporcionan - o al menos eso es lo esperable- certeza de derechos y obligaciones.

En la materia que nos convoca - daño ambiental – una vez reconocido y determinado, a partir de la manifestación externa de los elementos y requisitos que nos entrega su definición, nos conduce a enfrentar los hitos en que su materialidad afecta. Así, entre las relevantes encontramos los siguientes:

⁵ CPE, art. 76 inc. 2do.: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

a.- **Obligación de reparación.** Derivada del principio de la responsabilidad por el daño ambiental y con mayor especialidad por el de la reparación integral del daño. En que “el daño” causado, es considerado un hito, que obliga a reponer materialmente el medio ambiente o los componentes dañados a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a su manifestación; o a lo menos a restablecer sus propiedades básicas. Atribuyendo dicha carga a quien lo cause culposa o dolosamente.

b.- **Obligación de indemnizar.** También, derivada del principio de la responsabilidad por daño ambiental. Es aquella que irroga al autor del daño, la obligación de compensación conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil, esto por los daños patrimoniales y/o no patrimoniales que derivaban de tal lesión: daño emergente, lucro cesante, daño moral; (artículos 2314 y 2329 del Código Civil).

c.- **Como elemento de la responsabilidad por daño ambiental.** Efectivamente, de acuerdo al sistema establecido en la Ley, para su determinación, se exige la concurrencia de 3 elementos: **a)** la existencia de “daño ambiental”, **b)** un hecho culpable producto de una acción u omisión, culpable o dolosa, del agente; y **c)** un nexo de causalidad entre “el daño” y el hecho culpable.

d.- **Como parte del principio de prevalencia.** Respecto del cual las normas sobre responsabilidad por “daño ambiental” contenidas en leyes especiales, prevalecerán sobre las de la Ley 19.300.-

e.- **Respecto de la presunción legal de responsabilidad por daño ambiental.** En aquellos casos en que exista infracción a las normas de calidad ambiental, a las

normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Respecto del art. 52⁶ de la Ley N°19.300 indica que se presume la culpabilidad del autor del daño por la infracción de una norma de derecho ambiental.

De ahí la importancia del estudio del concepto.

3.- Elementos del daño ambiental.

Conforme a la definición analizada, dichos elementos son los siguientes:

a.- La manifestación material del daño.

El daño debe ser cierto y efectivo; no cabe, por tanto, la reparación del daño eventual, siempre que se exige un criterio de certeza (la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 421-2009 y N° 47.890-2016, ha señalado que, la definición de daño ambiental establecida por el legislador, implica que la determinación de la significancia será realizada por el Tribunal, **debiendo valorarse el daño en concreto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso**), que permita, la posible reparación de la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo o al menos restablecer o restituir las propiedades básicas de los componentes ambientales afectados, restaurándolo a una calidad semejante. Así fue resuelto en

⁶ Ley 19.300, art. 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

sentencia condenatoria del Primer Tribunal Ambiental, en causa D-17-2022, seguida en contra de Engie Energía S.A., en la que se señaló: “... al ser un elemento esencial de la responsabilidad perseguida en esta sede, si no se presenta daño ambiental, el Tribunal se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre los restantes elementos que configuran dicho instituto”.⁷

b.- Que se cause afectación al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

El objeto de protección del daño es el medio ambiente, el que “para todos los efectos legales” (tal cual lo dice el artículo 2 de la Ley 19.300) es definido como “...II) ...el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. En cuanto a sus componentes, son lo que, precisamente son señalados en su concepto y que se concretan en la afectación de la salud de la población, de la biota, en sus elementos, flora, fauna, en los recursos naturales renovables, incluido, suelo, agua y aire, en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en el valor paisajístico, etc.

c.- Que el daño sea significativo.

Es esta “significancia” la que, califica la afectación dañosa del medio ambiente “o de uno o más de sus componentes” y que causa los efectos indicados en la Ley

⁷ Primer Tribunal Ambiental, Sentencia causa rol D-17-2022; considerando 10.

19.300 y demás leyes especiales; y por cierto, la razón de ser de esta tesina.

Es, esta calificación, la que obliga a reparar en la distinción entre el daño ambiental y el daño civil; así como, de otros daños causados al objeto de protección de esta rama del derecho, como lo son, la contaminación, el impacto ambiental o el impacto crítico. Muy escuetamente, el daño civil – a decir de don Ramón Domínguez Aguila⁸, fluctúa entre 2 extremos “una noción restrictiva, que le equipara a la pérdida o atentado a un derecho subjetivo, y una amplia, que lo asimila a todo menoscabo, detrimento o disminución, sin mayor precisión”; por su parte, la contaminación, cuya definición legal (LBGMA, art. 2 letra c) hace referencia, más bien, con el cumplimiento a la tolerancia legislativa que a la existencia del daño, al definirla como: “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”. El “Impacto ambiental” (LBGMA, art. 2 letra k), nos habla de la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre, al definirla como: “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”, el que, puede ser calificado de “significativo” cuando se presente “alguno” de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la LBGMA, en cuyo caso se requerirá de un EIA.; y, finalmente con el impacto crítico (art 2° LBGMA letra k bis), el que, según su definición legal, comprende la “alteración del medio ambiente, en especial de la

⁸ DOMÍNGUEZ Á., Ramón, Aspectos del daño como elemento civil de la responsabilidad civil. Revista Actualidad Jurídica N° 2, julio 2000. Universidad del Desarrollo. p. 330.

salud y/o de los componentes ambientales, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad, que no puede ser mitigada, reparada o compensada adecuadamente en conformidad con el decreto que declare la zona como latente o saturada.”.

Pues bien, en comparación con el daño ambiental, ninguna de estas afectaciones, exige un criterio calificador para dar cuenta de su existencia, como es el caso de la significancia ambiental en el daño para ser calificado de daño ambiental. Pese a que pudiere entenderse que ello ocurre, a propósito del “impacto ambiental”, esto no es así, ya que, en este caso, la significancia (y cumplidos uno o más de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la LBGMA), sólo es exigida para que al proyecto o actividad cumpla, previamente, con un EIA.

II.- ¿QUÉ SE ENTIENDE POR SIGNIFICANCIA EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL?

Como ya hemos dicho, ni la Ley 19.300, u otra especial, entregan una definición explícita del concepto, o entregan elementos o criterios que pudiera adoptar el juez para efectuar una calificación, relevando este conflicto a la labor judicial.

Es así como, en cumplimiento con las normas constitucionales, en especial con lo señalado en el inciso 2do del artículo 76 de la Carta Fundamental, han sido los Tribunales Ambientales y la Corte Suprema, quienes, enfrentados al caso concreto, han debido establecer una forma de dar solución a esta omisión, dando vida con ello a los denominados criterios de significancia.

1.- Criterios de significancia del daño ambiental.-

Como cuestión previa, y aun cuando, no guarda relación con la materia en análisis, se ha estimado que, por aplicación de la definición de “impacto ambiental” y de la significancia que se puede atribuir a dicho concepto de la relación normativa entre el inc. 2do., letra e del RSEIA y el artículo 11 de la LBGMA, resulta posible aplicar los mismos criterios que fundan la significancia, para estimar que un proyecto debe ser calificado para ingresar al sistema como un EIA, para fundar aquellos que son necesarios para calificar el daño como ambiental, cuestión perfectamente admisible atendido el caso particular y las normas sobre de la sana crítica que le servirán al juez para resolver el asunto sometido a su decisión.⁹¹⁰¹¹

Entre estos, se encuentran:

a.- El riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b.- Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

⁹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol [D-39-2017](#), (29-05-2020) “...el daño ambiental significativo es un concepto jurídico indeterminado respecto del cual la ley no “establece criterios para su determinación, por lo que su delimitación debe ser objeto de una construcción por parte del juez, fundada conforme a las reglas de la sana crítica” (Considerando 63º).

¹⁰ Ibídem “...conlleva la necesidad de que los Tribunales deban desarrollar sus propios estándares de lo que se entiende por daño ambiental significativo” (Considerando 63º).

¹¹ Ibídem “...la determinación de la significancia se debe realizar caso a caso, comprendiendo diversos criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, así como aquellos provenientes del conocimiento científicamente afianzado”. (Considerando 103º).

c.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

d.- Afectación al valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar

e.- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

f.- Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Estas descripciones de afectación, de uno o más de los componentes del medio ambiente, han ocupado parte en los libelos que se han deducido por daño ambiental, los que, analizados caso a caso, y apreciados conforme a las normas de la sana crítica han redundado en la base del análisis efectuado por los jueces, para acoger o rechazar...e incluso, en este último caso, y pese al rechazo, determinar medidas cautelares a fin de evitar las afectaciones dañosas, más no significativas.

No obstante, la significancia, no se encuentra en “el riesgo”, o en “la alteración”, sino (y nuevamente), en lo significativo de ellas, por lo que, en cada caso, son los conceptos de magnitud, irreversibilidad, duración, extensión, cantidad, recuperación, etc, los que determinarán si es o no significativo el daño.

2.- Soluciones doctrinales y jurisprudenciales.-

Las soluciones tienen un origen múltiple, doctrinario y judicial (de las diversas sentencias de los Tribunales Ambientales y de la Excma. Corte Suprema), mas,

todas ellas, no son, sino, una guía en la solución de conflictos - atendido el efecto relativo de la sentencia –; sin embargo, por la ya dilatada cantidad de los mismos y el casi asentamiento de los criterios establecidos, mientras, no se complemente la definición, mediante una fórmula legislativa estricta y se establezcan criterios únicos, aplicables a todos los casos que se presenten, pareciera ser que el problema está en gran parte resuelto, siempre que los criterios de significancia, han sido, en gran parte, reiterados y aceptados por la judicatura, llegando, incluso, en algunos casos, a realizar una suerte de enumeración metodológica de los mismos, que ha tenido a la vista, como fundamento, la aplicación reiterada de los mismos en diversas sentencias, como si se tratara de establecer, la fortaleza del argumento, a partir de la unificación jurisprudencial de los distintos criterios utilizados. Ejemplo claro de esto último es lo que ocurre con la sentencia del Primer Tribunal Ambiental causa D-11-2021, por el que don Carlos Herrera Toledo demanda por daño ambiental en contra de don Max Didier Valdés, que, por su relevancia, analizaremos en extenso, más adelante.

2.1.- Criterios Doctrinarios.-

Si bien, no son pocos los autores que han emitido opinión en estas materias, a fin de seguir la corriente unificadora que han sostenido los tribunales competentes, sólo haremos presente, la de aquellos que, han sido citados en las mismas sentencias. Se trata de los maestros Jorge Femenías Salas y de don Jorge Bermúdez Soto.

1.- El profesor Jorge A. Femenías Salas en su libro "La Responsabilidad por

Daño Ambiental¹², indica cuatro criterios, que pueden servir como una guía uniformadora para estimar como significativa o no una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo y estos serían:

a) Primer criterio: Si el daño ambiental (actuando como medio transmisor de la actividad dañosa) ocasiona, a su vez, un daño o afectación a la salud de las personas;

b) Segundo criterio: La irreversibilidad o la condición de irrecuperable del componente ambiental dañado;

c) Tercer criterio: Las condiciones especiales del medio ambiente o del componente ambiental dañado o su representatividad; y,

d) Cuarto Criterio: La superación de los parámetros que proporciona el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para determinar si una actividad debe ingresar a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

2.- El profesor **Jorge Bermúdez Soto**, en su obra "**Fundamentos de Derecho Ambiental**"¹³, quien respecto a la materia en análisis señala Y, añade: "La limitación de la responsabilidad ambiental no fue estructurada sobre la base de limitar lo que debe entenderse por medio ambiente, ...sino por la vía de considerar que jurídicamente existe responsabilidad ambiental sólo cuando el daño sea significativo, o lo que es igual, que sea un daño de importancia o considerable"

¹² FEMENÍAS, J. A. "La responsabilidad por daño ambiental" Ed. Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. (2017).pp 220 ss.

¹³ BERMÚDEZ S., Jorge, "Fundamentos de Derecho Ambiental", Segunda Edición, pág. 401.

Y luego, pronunciándose sobre la significancia en el daño ambiental, la considera como una característica, más que un requisito del daño ambiental; haciendo presente que la exigencia impuesta por el legislador a este daño, debe cumplir con la característica de ser “de importancia” o “considerable”. Por otro lado - siguiendo a la doctrina y jurisprudencia alemana - en cuanto a los criterios para determinar la significancia, establece ciertos criterios que se deberían considerar para clasificar un daño como significativo:

- a.- Cuando el daño se produce respecto de la salud de las personas;
- b.- Considerar la forma, dimensión y duración del daño;
- c.- El grado de significancia que se debe apreciar respecto de un ciudadano promedio;
- d.- La naturaleza del lugar;
- e.- El consentimiento y tolerancia; y
- f.- Y las desventajas provocadas por la alteración ambiental.

2.2.- Criterios Jurisprudenciales.

La problemática, se inicia cuando el conflicto aparece en los hechos, continúa con la calificación que, de éstos, deben hacer las partes que litigan; y culmina con la intervención y decisión judicial.

En todo este proceso, las partes efectúan calificaciones, una estimación del cumplimiento de los requisitos (o características, según el profesor Bermúdez¹⁴) del daño, ajustando las consecuencias de los actos lesivos, al rango superior que la ley

¹⁴ BERMÚDEZ S., Jorge, Ob. Cit.,p. 215.

exige para estimar que el daño provocado al ambiente o a sus componentes es “daño ambiental” según lo determina su propia definición legal.

Es aquí, donde las distintas sentencias, han ido estableciendo pautas, las que, complementadas con la rica casuística analizada en otras, han ratificado algunos y agregado otros, dando forma a una suerte de estructura de “criterios de significancia” que sirven a las partes y a los propios tribunales llamados a resolver el conflicto.

A fin de dar cuenta de lo anterior presentaré un análisis resumido de la forma en que estos criterios han sido adoptados para acoger o rechazar las correspondientes demandas.

2.2.1.- Sentencias relevantes Primer Tribunal Ambiental.

a.- Rol D-11-2021. Caratulada “CARLOS HERRERA TOLEDO en contra de MAX DIDIER VALDÉS”. Se deduce acción de reparación por daño ambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Esta, será tratada en específico, una vez concluidas las referencias a los criterios de significancia que fundan las sentencias que se expondrán a continuación, atendido el trato omnicompreensivo que, de ellos realiza en esta causa.

b.- Rol D-13-2022. Caratulada “ALDO ANTONIO RUIZ ÁVALOS en contra de MINERA LOS PELAMBRES”. Demanda de reparación por daño ambiental.

Se plantea en la demanda, que Minera Los Pelambres, por el desarrollo de faenas de refinación y transporte por turbinas del mineral, a través del mineroducto que atraviesa todo el valle y que se encuentra emplazado en el sector de las parcelas

agrícolas, a metros de la ribera del río Choapa, ha causado un daño ambiental.

Criterios de significancia.

1.- No basta con la legítima preocupación por la condición ambiental que, del entorno inmediato, tenga el demandante. El examen de significancia, debe considerar la realidad del recurso natural objeto de detrimento o menoscabo, cuestión que resulta difícil dilucidar en la demanda, ya que, el demandante, solo menciona cuestiones genéricas respecto de los componentes afectados.

c.- Rol D-17-2022, caratulada “ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A. en contra de ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.” Demanda de reparación por daño ambiental.

La acción se deduce fundándose en la supuesta afectación sobre los componentes suelo y aguas subterráneas en el sitio 92 del Barrio Industrial El Colorado, Iquique, de propiedad de la demandante.

Criterios de significancia utilizados.

1.- La significancia del resultado lesivo es una cuestión de hecho que **no está condicionada a criterios cuantitativos**. Esta aproximación implica comprender que **la determinación de la significancia del daño no importa la sujeción a parámetros de orden cuantitativo** como sostiene el demandado, **sino que también implica el análisis de aspectos cualitativos.**¹⁵

2.- El cumplimiento con los estándares de contaminación permitidos por la norma técnica¹⁶

3.- La persistencia en el tiempo del contaminante¹⁷.

¹⁵ Primer Tribunal Ambiental, Rol D-17-2022. Considerando 27.

¹⁶ Ibídem. Considerandos 28 y 29.

¹⁷ Ibídem. Considerando 30

4.- El valor ambiental del predio¹⁸.

2.2.2.- Sentencias relevantes Segundo Tribunal Ambiental.

a.- Rol D N°6-2013, caratulada “ESTADO DE CHILE en contra de SERVICIOS GENERALES LARENAS LTDA”: Que acoge la demanda por daño ambiental en contra de Sociedad Servicios Generales Larenas, declarándose que ésta, ha provocado, con sus actividades de extracción de áridos, un daño ambiental, por lo que se le condena a reparar el medio ambiente dañado.

Criterios:

a1.- La significancia del daño no importa la sujeción a parámetros de orden cuantitativo, sino que también implica el análisis de aspectos cualitativos.-

a2.- la significancia de la afectación producida se determina según la persistencia del contaminante en el tiempo.

b.- Rol D-17-2015, caratulada “UNIDAD VECINAL N° 8 DE LA JUNTA DE VECINOS VILLA DISPUTADA DE LAS CONDES Y DON JOSÉ SUAREZ ÁLVAREZ, en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES”. Demanda de reparación por “daño ambiental al aire, por emanación de malos olores”, como consecuencia que “...la planta de tratamiento se habría visto superada en su capacidad, provocando exceso de residuos mal tratados o no tratados, con las consecuentes emanaciones.”

Criterios de significancia utilizados para determinar- o no- el daño ambiental.

Los ministros, en la sentencia, sin señalar su propia posición respecto de la significancia, hacen suyos, algunos criterios considerados en el derecho extranjero

¹⁸ Ibídem. Considerando 30

(España, por ejemplo), lo sostenido por la doctrina nacional (principalmente, lo sostenido por el profesor Bermúdez) y aquellos que han servido de fundamento en fallos de la Excma. Corte Suprema.

Así, los criterios que en esta sentencia se señalan son los siguientes:

1.- Siguiendo al profesor Bermúdez, señala que, lo que se busca es, evitar que cualquier daño genere responsabilidad ambiental, reservándolo a aquel daño de importancia o considerable¹⁹.-

2.- Citando al propio profesor Bermúdez, quien refiriéndose a los criterios que se manejan en el derecho extranjero, señala los siguientes: la irreversibilidad del daño, o que éste pueda repararse en un largo tiempo; daños a la salud, es decir, que cada vez que se afecte la salud de las personas, éste es considerable; forma del daño, es decir, cómo se manifiesta el efecto, por ejemplo, en casos de contaminación atmosférica, el grado de toxicidad, la volatilidad y dispersión; la dimensión del daño, que se refiere a su intensidad, por ejemplo, la concentración de contaminantes; y la duración del daño, es decir, el espacio de tiempo que éste comprende, el que, no necesariamente, tiene que ser continuo, ya que daños intermitentes o eventuales también pueden considerarse significativos²⁰ (Bermúdez Soto,pp 401-404).

3.- Finalmente, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la sentencia recaída en la presente causa señala los siguientes: la duración del daño, la magnitud del mismo, la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables, la calidad o valor de los recursos dañosos, el efecto que acarrear

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental, Rol D-17-2015. Considerando 24.

²⁰ Bermúdez Soto, Ob Cit. pp 401-404

los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último y la capacidad y tiempo de regeneración. (CS rol 27.720-2014, 10 de diciembre de 2015, considerando quinto)²¹.

SENTENCIA ANULADA POR RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA, en causa rol 37.273-2017, caratulada “JUNTA DE VECINOS VILLA DISPUTADA DE LAS CONDES Y OTRO en contra de MUNICIPALIDAD DE NOGALES.

No obstante, los fundamentos de la sentencia, la Excma. Corte Suprema, anuló dicha sentencia por estimar que los ministros del Segundo Tribunal Ambiental, incurrieron en error de derecho en la aplicación de las reglas de la sana crítica, modo de apreciación de la prueba establecido en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600 desde que, en lugar de valorar el mérito de convicción de la prueba aparejada conforme a ese canon, realizaron dicha labor alejándose de sus preceptos.

Se agregan en la sentencia de casación algunos criterios de significancia, los que, no contradiciendo los utilizados, complementan el análisis que según se estima, debió realizar el Segundo Tribunal Ambiental. Estos son:

1.- Si bien, la mera infracción de una RCA, no configura el daño ambiental significativo, sí constituye un antecedente preponderante que unido a otros permiten configurar el instituto en estudio²².

2.- Criterio de la multiplicidad de factores de afectación. No es posible enmarcar el concepto de medio ambiente establecida en la Ley, dentro una definición unívoca, porque su fisonomía dependerá del área o elemento del “sistema global” que se

²¹ Segundo Tribunal Ambiental, Rol D-17-2015. Considerando 28.

²² C. Sup, Rec. Casación forma, rol 37.273-2017. Considerando 12.

pretenda proteger, los que, atendida su naturaleza, se encuentran en constante modificación. Sí se debe tener en consideración, para determinar el referido elemento, parámetros, tales como, **la intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales y la situación general del medio ambiente.** Por consiguiente, **será significativo el daño ambiental siempre que altere el ecosistema de manera importante, que genere una pérdida cualitativa considerable, aunque, sea de baja entidad cuantitativamente hablando, esto porque, la apreciación del mismo depende de múltiples factores atendida la naturaleza del componente del medio ambiente que se busca proteger, que es mucho más compleja y de cuya preservación depende la existencia de la vida en la forma como la conocemos hoy en día²³.**

c.- RoI D-37-2017: caratulada “**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE en contra de EMPRESA MINERA JORGE GONZÁLEZ ITE E.I.R.L., DE DON WILSON HUMBERTO GONZÁLEZ ITE, DE DON JORGE ALAMIRO GONZÁLEZ ITE Y DE DOÑA PATRICIA BEIZA FERNÁNDEZ**”. Demanda de reparación por **daño ambiental.** Los demandados, habrían extraído ilegalmente áridos con dimensiones industriales, sin contar con la autorización del dueño del inmueble, ni servidumbres mineras y autorizaciones ambientales, generando daño ambiental sobre la vegetación, suelo y diversidad del lugar.

Criterios de Significancia

1.- Se requiere que la afectación sea de importancia, criterio que este tribunal, ha

²³ Ibídem. Considerando 10.

seguido en las causas roles D 14-2014; D-15-2015 (acumulada en causa rol 18-2015); D-23-2016; causa D-27-2016 y D-32-2016.

2.- Se han tomado en consideración otros criterios como : la identificación de ecosistemas altamente vulnerables; la alteración del hábitat para especies endémicas y declaradas en alguna categoría de observación; afectación o riesgo significativo para la salud de las personas, presencia y concentración de metales pesados y otros elementos potencialmente contaminantes; la probabilidad de extensión de la afectación a otros componentes ambientales; la pérdida del uso y productividad del componente; la permanencia o irreversibilidad; la pérdida de capacidad de sustento de biodiversidad; la capacidad de recuperación; la extensión; la duración; la superación de parámetros máximos establecidos en la normativa vigente; la pérdida de aptitud del componente ambiental afectado para prestar bienes o servicios; la toxicidad del agente contaminante; las condiciones especiales del medio ambiente o del componente ambiental dañado; la situación basal previa del medio ambiente o de sus componentes²⁴.

2.2.3.- Sentencias relevantes Tercer Tribunal Ambiental.

a.- Rol D-11-2019, caratulada “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA en contra GOGUA CORPORATION S.A.”. Demanda de reparación por daño ambiental.

Se demanda la reparación del daño ambiental provocado por la afectación del ecosistema de humedal Teja Sur, por movimiento de tierra y obras que alteran directamente el cauce del Río Valdivia. Acción que es rechazada por la sentencia.

²⁴ Segundo Tribunal Ambiental, Rol D 39-2017, (29-05-2020). Considerando 20.-

Criterios de significancia utilizados en la causa.

1.- Se sostiene que se trata de un concepto valorativo que debe definirse caso a caso, dependiendo de la naturaleza e intensidad de los componentes ambientales afectados.

2.- Esta sentencia, a diferencia de las anteriores, no hace cuestión acerca de la discusión y determinación de la significancia, más allá de las referencias efectuadas a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y a establecer esto como parte de la prueba señalando “Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental alegado en lo que el demandante identificó ...precisando la situación de los ecosistemas, componentes y procesos ambientales y/o servicios ecosistémicos antes de la acciones u omisiones que lo habrían afectado, y la situación después de estas”

b.- Rol D-13-2019, caratulada “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHONCHI en contra FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ”. Demanda de reparación por daño ambiental.

Se señala que la demandada sería responsable de daño ambiental, por haber infringido la resolución de calificación ambiental que autoriza su proyecto, ampliando ilegalmente la superficie de operación del mismo, provocando un manejo deficiente de aguas y generando apozamiento de lixiviados, afectando con ello a vecinos por la “quema de bosques”, la contaminación de aguas, los malos olores y el ruido de vehículos pesados.

Criterios de significancia utilizados en la sentencia.

1.- “...existe daño significativo **cuando se afecta la capacidad del componente**

dañado de (i) proveer servicios ecosistémicos, **(ii)** asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de esos componentes (conservación), o **(iii)** mantener las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas (preservación)...” (criterio reiterado por este tribunal, y claramente asentado en la causa rol N° D-30-2017, de este tribunal, en su considerando 45);

2.- “...la significancia del daño ambiental viene dada por el menoscabo de la vegetación y el suelo del ecosistema (...) **que no puede ser autorregenerado**” (criterio que se recoge de la causa rol N° D-13-2015 de este tribunal, en su considerando 68° -confirmada por la Excma. Corte Suprema en recurso de casación Rol N° 47.890-2016.); y

3.- “...el demandante deberá indicar cuál es el ecosistema afectado, y qué elementos han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, comprometiendo así su capacidad de **(a)** proveer servicios ecosistémicos, **(b)** asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes del medio ambiente del medio ambiente (conservación) **y (c)** mantener las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país (preservación)” (criterio que proviene de la causa Rol N° D-5-2015, de este tribunal, considerando 19).

c.- Rol D-11-2021. Caratulada “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO SAAVEDRA en contra de JOSÉ LUIS RUIZ MÜLLER”. Demanda reparación de daño ambiental. Demanda rechazada.

El daño ambiental demandado, consiste en haber efectuado acciones de relleno en

un sector de lo que denomina es el “Humedal Budi Chico”²⁵, adyacente a la vereda norte del km. 0 de la Ruta S-422, lo que habría provocado la reducción de espacio importante para la flora y fauna local.

Criterios de significancia considerados en la sentencia.-

1.- La noción de significancia **constituye un juicio valorativo que marca el límite entre aquellas afectaciones al medio ambiente que deben estimarse tolerables de las que requieren ser reparadas.** Lo que se busca con este estándar es reservar la acción para aquellos daños que revistan cierta envergadura o magnitud, por lo que no toda lesión genera responsabilidad ambiental²⁶.

2.- Para definir si el daño posee el carácter de significativo, se puede valorar el detrimento, disminución o menoscabo en base a distintos criterios o parámetros, considerando las circunstancias específicas del caso²⁷. Así, para establecer si el daño posee el carácter significativo, **se debe, a lo menos, identificar “[...] con un grado medio de certeza, el estado del elemento del ambiente cuyo daño se demanda en un momento previo a la acción u omisión dañosa, y en el momento posterior al daño demandado. Esto, para verificar variaciones que evidencien el detrimento que se alega, y si el mismo cruza el ‘umbral de significancia’ que permita constatar la existencia de daño ambiental”** (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2019, considerando 15°)²⁸.

3.- El estándar no necesariamente debe determinarse en función de : un

²⁵ El **Lago Budi** es un lago salado ubicado en el borde costero de la región de la Araucanía, entre las comunas de Saavedra y de Teodoro Schmidt, al sur de Chile.

²⁶ Tercer Tribunal Ambiental, Rol D-11-2021. Considerando 68.

²⁷ *Ibidem*. Considerando 69.

²⁸ *Ibidem*. Considerando 70.

criterio cuantitativo, como sería la duración o persistencia del daño, la reversibilidad o capacidad o tiempo de regeneración, la magnitud del daño en términos de su recuperabilidad o cantidad del recurso afectado en función de criterios de extensión e intensidad; sino que **también corresponde realizar una valoración cualitativa del elemento dañado** apreciando: **la importancia ecológica, calidad o valor del recurso o elemento del medio ambiente que se denuncia lesionado** (Corte Suprema, Rol N° 421-2009, considerando 11°, Corte Suprema, Rol N° 27.720-2014, considerando 5°).²⁹

2.2.4.- CORTE SUPREMA

a.- Rol N° 41.417-2017. Caratulada “INVERSIONES LAS AGATAS SPA CON MALHUE GROSS MARÍA PAZ”. Recurso de Casación forma y fondo. Se acoge recurso de Casación en la forma.

Asunto ambiental objeto de la causa de origen: Inversiones Las Ágatas SpA demandó a María Paz Malhue Gross, siempre que, la demandada, ejecutó en su predio una serie de trabajos con maquinaria pesada para generar tres planicies, removiendo un cerro, junto con la totalidad de la flora y fauna del lugar, redistribuyendo la tierra hacia el sector sur, ampliando su terreno y adentrándose en el lago. Agrega que se depositó la tierra sobrante en una quebrada natural colindante a su predio. Segundo Tribunal Ambiental rechazó la demanda.

Se deduce recurso de casación en la forma (acogido) señalando que el Segundo Tribunal Ambiental, incurrió en omisión de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, toda vez que carece de las consideraciones de hecho o de

²⁹ Ibídem. Considerando 71.

derecho que sirven de fundamento al fallo.

Criterio de significancia señalado en la Sentencia de reemplazo.

1.- A fin de establecerlo, se cita en ella (la sentencia de reemplazo) la opinión que don Rafael Valenzuela Fuenzalida³⁰, quien expone: “La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo (...).³¹”

2.- La afectación significativa del componente paisajístico o la vulneración de la belleza escénica del sector intervenido, la existencia de un proceso de erosión y el peligro inminente de daño por aluvión³².

3.- Criterio del lugar en que se provoca el daño. No obstante, no es posible extraer la existencia de un daño específico significativo al componente suelo, flora y fauna, de manera independiente, ello “no es óbice para determinar la existencia del daño ambiental alegado, toda vez que es indudable que las obras realizadas, por su envergadura, impactaron el equilibrio sistémico del lugar, pues se arrasó con una

³⁰ VALENZUELA F., Rafael. “El Derecho Ambiental, presente y pasado”, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318

³¹ C. Sup. Rol N° 41.417-2017. Rec. Casación forma y fondo. Considerando 6°.

³² Ibídem. Considerando 11°.

hectárea de vegetación, no en un lugar cualquiera, sino que en un lugar expresamente protegido por el legislador.” Referida al “Área de protección Lago Vichuquen” (considerandos 7 y 8) y a la prohibición de realizar en ella “la corta de árboles y arbustos”.

b.- Rol 47.890-2016. Caratulada “JUSTO MIRANDA VERA, JUAN ANDRÉS MIRANDA MILLACHINE CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES”. Recurso de casación en la forma y en el fondo rechazados.

Criterio de significancia utilizado en la sentencia que rechaza la casación.

La sentencia discurre en torno a la multiplicidad de los componentes afectados que pudieren afectar a ecosistemas más amplios, más allá de la afectación significativa de uno de ellos en especial.³³, citando como fundamento la doctrina asentada por don Rafael Fuenzalida, ya recogida en varios fallos de tribunales ambientales y de la Corte Suprema: “La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo

³³ C. Sup. rol 47.890-2016. Rec Casación forma y fondo. Considerando 26.

que resuelvan al respecto los jueces del fondo (...)³⁴.

c.- Rol 21.327-2014, caratulada “FISCO DE CHILE, VEGA ARAYA CARLOS CON ARZOBISPADO DE LA SERENA”, que rechaza el recurso de casación en el fondo, atendido que “el concepto de la significancia del daño no concurre, puesto que no se establecieron elementos fácticos que sustenten que el daño invocado se trate de un deterioro relevante”.

No obstante, el voto disidente de los Ministros, señores Pierry y señora Sandoval, quienes estuvieron por acoger el recurso. Y que fundando su voto refieren como criterios de significancia los siguientes:

1.- Daños a los recursos que importen la posibilidad de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o a las especies y hábitats naturales, en términos que se impida su conservación. Por ejemplo, deberá tomarse en cuenta “lo establecido en las normas de calidad y emisión chilenas (y si no existen, se podrán usar como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 7 del Reglamento); la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de efluentes líquidos, residuos y de las emisiones a la atmósfera; la frecuencia, duración y lugar de las descargas de los efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera y dónde se manejan los residuos; la capacidad de disolución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación; la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación y su estado de conservación (en peligro de

³⁴ VALENZUELA F., Rafael. Ob. Cit. p. 318.

extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas), la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación, etc.”.³⁵

2.- La magnitud y cantidad del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso.

3.- La duración del deterioro o su progresividad.

4.- La necesidad de que conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.300 un proyecto o actividad deba someterse al sistema de estudio de impacto ambiental, como en base a que éste produzca alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos o alteración significativa en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de la zona;

5.- El valor ambiental del recurso; y

6.- En la especie y referido al caso particular tratado, hacen referencia a: “la circunstancia de que se afectó un inmueble mediante su desmantelamiento, esto es, extrayendo elementos de la construcción en una proporción importante y que éstos tengan el carácter de irremplazables. Desde luego también importa que el menoscabo alteró un sistema de construcción de un barrio histórico destacada y particularmente considerado por la ley, en cuanto pertenece a una zona declarada típica y de conservación histórica.”

d.- Rol N° 396-2009, “ASOCIACIÓN DE CANALISTAS EMBALSE PITAMA CON

³⁵ DELGADO Sch., Verónica “La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras”, Revista de Derecho (Valdivia), artículo Volumen XXV-N° 1.

SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACÍFICO S.A.”; RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO”. Acogido.

Cuestión ambiental materia del recurso:

Demanda en conformidad al artículo 51 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en contra de la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S. A., solicitando la condenación al pago de los perjuicios causados por el daño ambiental provocado en el Embalse Pitama y por los daños que ha sido víctima el demandante.

Criterios de significancia utilizados en la sentencia de reemplazo:

“Para evaluar la significación del daño ambiental **no sólo deben considerarse parámetros técnicos** que justiprecien el grado de contaminación específica en un momento dado de un determinado recurso natural, **sino que debe analizarse como la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo**. Tal criterio se basa en que no resulta razonable esperar un mayor, grave e irrecuperable resultado lesivo para hacer lugar a una acción medioambiental que busca mitigar y reparar los efectos perjudiciales de una conducta que sí afecta el medioambiente de manera relevante y, por lo mismo significativa, cuando el propósito del legislador es precisamente la prevención de su acaecimiento”.³⁶

e.- Rol N° 25.720-2014. Caratulada “FISCO DE CHILE CON DE LA MOI SIERRALTA ALEJANDRO, WOSNIUK MOROZ BENJAMÍN, BUDGE BLANCO ALEJANDRO”. Casación en el fondo. Recurso Rechazado.

³⁶ C. Sup., Rol N° 396-2009, Rec Casación Fondo”. Considerando 30.

Criterio de significancia que funda el rechazo.

“Si bien la ley no ha conceptualizado el carácter de significativo del daño ambiental , es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración.”³⁷.

f.- Rol N° 5826-2009. Caratulada “CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COMPAÑÍA DE SALITRE Y YODO SOLEDAD”. Recurso de casación en el fondo Acogido.

Materia sobre que versa el recurso. El Consejo de Defensa del Estado, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda, en razón de no encontrarse acreditado el daño ambiental denunciado ni que éste, de existir, sea consecuencia exclusiva de la actividad desarrollada por la demandada.-

Criterio de significancia habido en la sentencia de casación:

El requisito de que el daño tenga un carácter significativo no está sujeto a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que debe acudirse a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél.³⁸

g.- Rol N° 13.177-2018. Caratulada “MUNICIPALIDAD DE QUINTERO CON

³⁷ C. Sup., Rol N° 25.720-2014.Rec Casación Fondo. Considerando 5°.

³⁸ C. Sup., Rol N° 5826-2009.Rec Casación Fondo. Considerando 7°.

ENAP REFINERIA S.A. Y REMOLCADORES ULTRATUG LIMITADA". Recurso de casación en la forma y en el fondo. Acoge recurso de casación en el fondo.

Materia sobre la que versa el recurso. La Ilustre Municipalidad de Quintero dedujo demanda en contra de Enap Refinerías S.A. y Ultramar Agencia Marítima, solicitando, se declare que, ellas, han provocado daño ambiental, ocasionado por el derrame de 38.700 litros de petróleo crudo desde el Buque Tanque Mimosa.

Criterios de significancia utilizados en la sentencia de casación.

1.- Primeramente, se vuelve a la cita del profesor **Rafael Valenzuela Fuenzalida**, en cuanto a la caracterización que él asigna para que el daño sea significativo. ““La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo (...)”³⁹..”⁴⁰.

2.- El elemento sustancial, debe ser interpretado a la luz del concepto de daño ambiental que entrega la Ley 19.300, sin que sea posible asignarle una

³⁹ VALENZUELA F., Rafael. Ob. Cit. p. 318.

⁴⁰ C.Sup. Rol N° 13.177-2018. Rec. Casación Forma y Fondo. Considerando 24.

interpretación única, ya que ella dependerá del área o elemento del "sistema global" que se pretenda proteger, los que, atendida su naturaleza, se encuentran en constante modificación.⁴¹

3.- Con todo, se debe tener en consideración para determinar el referido elemento, parámetros tales como la intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales y la situación general del medio ambiente. Por consiguiente, será significativo el daño ambiental siempre que altere el ecosistema de manera importante, que genere una pérdida cualitativa considerable, aunque sea de baja entidad cuantitativamente hablando, esto porque, como se dijo, la apreciación del mismo depende de múltiples factores atendida la naturaleza del componente del medio ambiente que se busca proteger, que es mucho más compleja y de cuya preservación depende la existencia de la vida en la forma como la conocemos hoy en día.⁴²

4.- Citando otras sentencias de la Corte Suprema en que han recogido los mismos criterios, señala:

a.- “es tarea del tribunal determinar el carácter de significativo del daño, teniendo para ello en consideración, entre otros, los parámetros de duración, magnitud y extensión del mismo, que deberá calificarse conforme a la prueba rendida”⁴³;

b.- “debe recordarse que según se expone en la doctrina y de la jurisprudencia entre los elementos o factores de evaluación que ayudan a establecer pautas para determinar cuándo un daño ambiental es significativo, está la magnitud y cantidad

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem..

⁴³ C. Sup. Rol 37.273-2017, Rec Casación Forma y Fondo.

del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso, cuestión que en la especie no ha podido determinarse”⁴⁴.

2.2.5.- ANÁLISIS DE SENTENCIA DE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.

Análisis de sentencia de primer tribunal ambiental que trata, de manera sistematizada, los criterios de significancia utilizados en fallos dictados por tribunales ambientales y por la corte suprema conociendo de recursos de casación en la forma y fondo.

Sentencia Primer Tribunal Ambiental causa D-11-2021: Caratulada “CARLOS HERRERA TOLEDO en contra de MAX DIDIER VALDÉS”. En ella, se deduce acción de reparación por daño ambiental fundamentando su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

1.- Desde el año 2020 el demandado, inició trabajos de caminos en la ladera del cerro, tala y corte de flora, tapado de vegetación nativa y deslizamiento de suelos, además de remoción de tierra lo que habría provocado deterioro en la estabilidad de la ladera, lo que habría causado una alteración significativa al ecosistema que se traduce en un daño ambiental.

2.- El demandado no contaría con permisos para intervenir el camino público.

3.- Con estas acciones se estarían afectando suelos de clase VII, los que según GIREN, constituyen un suelo frágil cuya intervención sin tratamiento se traduce en un **alto riesgo de deslizamientos y procesos aluvionales**, además de

⁴⁴ C. Sup. Rol 32.144-2015, Rec. Casación Fondo.

profundizar la erosión eólica y aumento de material particulado en suspensión.

4.- El demandado habría realizado retiro de rocas lo que transforma y menoscaba la geografía y produce pérdida de cobertura vegetal, erosionando el suelo y pérdida de la biodiversidad; y existirían formaciones vegetacionales protegidas de acuerdo con la Ley N° 20.283, correspondiente a bosques nativos de preservación; y afectación de bosques nativos consistentes en conjuntos arbóreos de espino, huañil y suculentas.

5.- Finalmente, la demanda señala que "...existiría un riesgo latente de deslizamientos de tierra, por la falta de planificación de la construcción en los entornos expuestos a erosión, sin existir una zonificación de riesgo de acuerdo con los artículos 60 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones."

6.- Señala que los componentes ambientales afectados son **Flora**, ya que, atendida la naturaleza y magnitud de las obras realizadas, se genera daño directo y significativo a especies endémica. **Suelo**, ya que se estaría interviniendo y alterando significativamente el perfil del suelo, lo que pone en riesgo, la vida de las personas. **Paisaje**, atendida la modificación de los perfiles de las laderas del cerro. **Ecosistema**, dado que se estaría produciendo un detrimento significativo e irreparable al valor ecosistémico de la zona. **Biodiversidad**, dado que se genera la pérdida de especies únicas en la zona, por el retiro de grandes cantidades de roca.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sobre el punto, señala el demandado que, en su predio solo se realizaron actividades vinculadas con los trabajos de subdivisión del predio, desmintiendo todos y cada una de las eventuales afectaciones constitutivas de daño a la flora,

fauna y suelo.

SENTENCIA Y CONSIDERANDOS RELEVANTES AL TEMA EN ESTUDIO.

1.- Considerando cuarto: "...este Tribunal considera, que lo determinante para resolver el fondo de la cuestión debatida es lograr dilucidar si conforme a la prueba rendida por las partes en autos se puede dar por acreditada la existencia del daño ambiental alegado ... ya que "sólo en virtud de la ocurrencia de éste surgirá la obligación de reparar los perjuicios ... "⁴⁵

2.- Considerando séptimo: "...el elemento central en el análisis es la determinación del daño ambiental..."

3.- Considerando décimo tercero: "...para que los hechos, acciones u omisiones observados puedan constituirse en generadores de daño ambiental, **no basta con señalar su ocurrencia**, siendo necesario que el demandante proporcione antecedentes y prueba suficiente para poder observar que **éstas en sí mismas podrían generar daño y no son solo alteraciones ambientales** propias de obras que generan impacto ambiental y que por su entidad y naturaleza podrían corresponder ser examinadas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental..."

4.- Considerando decimoséptimo: "es necesario profundizar en la naturaleza de las alteraciones generadas ... ya que ha quedado en evidencia que los elementos descritos por la demandante asociados a los hechos, acciones u omisiones generadas por el demandado no son suficientes por sí mismos para acreditar la ocurrencia del supuesto daño ambiental."

⁴⁵ BERMÚDEZ S. Jorge; Ob. Cit. p. 399."

5.- **Considerando decimoctavo:** “...el daño ambiental no es cualquier alteración al medio ambiente, sino que una que genere pérdida, disminución, detrimento o menoscabo y que, adicionalmente, presente las características y condiciones de lo significativo, es decir, **debe ser de cierta entidad, envergadura o intensidad para hacer efectiva esta responsabilidad en el demandado...**”

6.- **Considerando** vigésimo séptimo “...la determinación de la significancia será realizada por el Tribunal, debiendo valorarse el daño en concreto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, en consecuencia, el ordenamiento jurídico nacional **no obliga a la reparación de cualquier tipo de daño inferido al medio ambiente, sino sólo de aquellos significativos...**”

7.- **Considerando vigésimo octavo:** “. En esta materia tampoco la justicia especializada (Excma. Corte Suprema y Tribunales Ambientales) ha tomado una sola manera de aproximarse a la significancia de la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo que configura el daño ambiental, pudiendo agrupar preferentemente, en seis grandes grupos las bases reflexivas que sustentaron decisiones de daño ambiental previo a esta sentencia, las que son:

1. **Emulación de la evaluación de los impactos ambientales con fines predictivos**: Esta estrategia de valoración de la significancia era mayormente utilizada por la Excma. Corte Suprema y Corte de Apelaciones previo a la entrada en vigencia de los Tribunales especializados definidos en la Ley N° 20.600 y se ha mantenido en la actualidad. Consideraba en la constatación del daño ambiental aspectos tales como: duración, extensión, magnitud, cantidad de recursos afectados, capacidad de reemplazar los recursos afectados, valor o calidad de los

recursos afectados; efectos en los ecosistemas; vulnerabilidad de ecosistemas afectados; capacidad y tiempo de regeneración, entre otros. (Excma. Corte Suprema, Rol 25.720-2014; Rol N° 396-2009; Rol N° 25.720-2014).

2. Búsqueda de diferencias estadísticamente significativas: Esta estrategia se basa en la utilización de una muestra testigo de iguales características físicas, geográficas, ecosistémicas que no hayan sido sometidas a la alteración ambiental que originó la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo demandado. Luego mediante la definición de los componentes ambientales demandados por daño se somete a una cuantificación y aplicación de test estadísticos para observar si la muestra testigo y la zona alterada presentan diferencias significativas que concluyan que existe daño ambiental (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-2-2013).

3. Superación de los parámetros de la normativa existente: Esta estrategia se basa en definir que la significancia se presenta cuando el daño ambiental ocasionado supera ampliamente los límites establecidos por la legislación vigente, como, por ejemplo: Norma de calidad o de emisión o la Norma Chilena Oficial (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-3-2013; Rol N° D-9-2013, Rol N° D-14-2013; Rol N° D-23-2016; Rol N° D-28-2016; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-19-2016)

4. Afectación definitiva a los atributos intrínsecos de uno o más componentes ambientales: Esta estrategia se basa en identificar los cambios relevantes a los atributos del propio componente ambiental afectado, por lo que el contraste de una alteración significativa que configura el daño se hace caso a caso con un análisis

exhaustivo de la configuración del componente ambiental dañado con su entorno, tomando relevancia la representatividad del ecosistema en que ocurren los hechos, siendo el carácter significativo del daño un criterio cualitativo, y no cuantitativo, produciendo efectos directos sobre, por ejemplo, la pérdida de capacidad de un elemento del medio ambiente que es esencial para la supervivencia de la biodiversidad y fines recreativos o de la afectación de una especie bajo un sistema de protección oficial que produce pérdidas de tierras puntuales agrícolas, o reduce su productividad, o la inutilización del suelo independiente de la magnitud o extensión de la afectación (Excma. Corte Suprema, Rol N° 13.177 /2018; Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2013; Rol N° D-15-2015; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-3-2014).

5. Constatación de la irreversibilidad de la alteración ambiental: Esta estrategia se basa en identificar si el componente ambiental alterado puede o no ser regenerado, ya sea por el mismo ecosistema o por la acción del hombre, y si es posible actuar antrópicamente con fines reversibles, verificar si la intervención posible logra establecerse de manera permanente (Excma. Corte Suprema Rol 32.144-2015; Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-13- 2014; Rol N° D-15-2015; Rol N ° D-28-2016; Rol N° D-39-2017; Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-3-2014; Rol N° D-30-2017).

6. Constatación de efectos a la salud de las personas: Esta estrategia se basa en identificar si la alteración ambiental que genera la demanda por daño produce efectos directos en la salud de la población directamente asociada al área de influencia de la zona (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-14- 2013).

Considerando vigésimo noveno: “Para efectos de esta sentencia, el Tribunal considerará significativo una alteración que provoque pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a alguno de los componentes ambientales supuestamente afectados si estos presentan alguna de las siguientes características:

a) Alteración ambiental que modifique los atributos intrínsecos del componente en análisis, acotado al entorno ecosistémico en donde ocurrieron los hechos.

b) Alteración ambiental irreversible, dando cuenta que el componente ambiental no podrá ser recuperado.

c) Alteración ambiental con efectos en la salud de los habitantes del entorno inmediato de los hechos demandados.”

Considerando cuadragésimo segundo: “...en consecuencia, ... este Tribunal concluye que **no se aprecian antecedentes suficientes** que permitan establecer la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al componente suelo en el predio del demandado ni del demandante, motivo por el cual, se concluye que **el daño ambiental alegado en esta componente no fue posible ser acreditado**”.

Considerando cuadragésimo cuarto: “Aun cuando el impacto visual del paisaje se percibe alterado, esto **directamente no reviste alguna condición que le pueda dar un carácter de detrimento significativo**, dado que **en la actualidad solo se aprecian acciones de habilitación asociadas a movimiento de tierra y modificación de perfiles**, pero no se observan obras físicas que pudiesen dañar ambientalmente de manera significativa el paisaje, por lo que estos sentenciadores desestimarán esta alegación”

III.- CONCLUSIONES

1.- Existe concordancia en la doctrina y jurisprudencia respecto a que, la significancia de la afectación al medio ambiente o a uno o más de sus componentes - que forma parte del concepto de daño ambiental – carece de definición y que su determinación corresponderá al contenido que le asignen los tribunales que entren en su conocimiento.

2.- Hay claridad en el contenido de la significancia y por tanto, en la existencia del daño ambiental, en aquellos casos la afectación al medio o a sus componentes reviste las características de irrecuperable, irreversible, de afectación a la salud de las personas, de extensa afectación a áreas y especies protegidas, cuando hay una superación de los parámetros exigidos por la norma ambiental, es decir, en aquellos casos en que hay pérdida, detrimento, menoscabo o disminución del medio ambiente o de sus componentes, que a la luz de la observación objetiva no presentan dudas respecto de su ocurrencia.

3.- Que, la problemática de la calificación de la significancia se presenta en aquellos casos en que la pérdida, detrimento, menoscabo o disminución del medio ambiente o de sus componentes, parecieran estar cercanos o bajo el portal o umbral de la significancia, entendida conforme al criterio entregado por la doctrina y jurisprudencia.

4.- El daño al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, es una cuestión casuística y que, por tanto, debe ser valorada de manera concreta, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, razón por la que no puede entenderse de manera unívoca, sino al tenor de su implicancia en los hechos lesivos medioambientales,

respecto de los cuales se califique.

5.- Que si bien, el ordenamiento jurídico nacional, no obliga a la reparación de cualquier tipo de daño inferido al medio ambiente, sino sólo de aquellos significativos, no puede estimarse como significativo sólo aquel daño, de magnitud, que afecta de manera grave, extensiva e irreparable uno solo de los componentes del medio ambiente, sino también aquellos que, afectando aún de manera leve, tienen presencia global y múltiple en los componentes del medio ambiente. Esa sola condición le asigna al daño la condición de ser significante.

6.- El desarrollo del contenido de la condición de significancia del daño ambiental, es una cuestión dinámica; no obstante, cada vez más, la doctrina y la jurisprudencia, entregan a ese dinamismo una estructura, que es aquella que constituyen los criterios de significancia, los que atendida su clara determinación, han permitido a las partes y al juez, actuar y conocer las consecuencias responsables de su actuar; y respectivamente, resolver al amparo de una seguridad jurídica, que pese a no haber sido entregada por una norma jurídica, ha sido producto de la lamentable casuística que el daño y sus consecuencias han ido mellando en el medio ambiente y en sus componentes.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Leyes

1. LEY N° 19.300 (09/03/1994), Ley De Bases Generales Del Medio Ambiente.
2. LEY N° 20.600 (28/06/2012). Crea Los Tribunales Ambientales.

Reglamentos

1. DECRETO N°40 Ministerio del Medio Ambiente (12/08/2013) Aprueba Reglamento Del Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental.

Jurisprudencia

1. Rol D-11-2021. Caratulada "CARLOS HERRERA TOLEDO en contra de MAX DIDIER VALDÉS" Primer Tribunal Ambiental.
2. Rol D-13-2022. Caratulada "ALDO ANTONIO RUIZ ÁVALOS en contra de MINERA LOS PELAMBRES" Primer Tribunal Ambiental.
3. Rol D-17-2022, caratulada "ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A. en contra de ENGIE ENERGÍA CHILE S.A. Primer Tribunal Ambiental.
4. Rol D N°6-2013, caratulada "ESTADO DE CHILE en contra de SERVICIOS GENERALES LARENAS LTDA". Segundo Tribunal Ambiental.

5. Rol D-17-2015, caratulada “UNIDAD VECINAL N° 8 DE LA JUNTA DE VECINOS VILLA DISPUTADA DE LAS CONDES Y DON JOSÉ SUAREZ ÁLVAREZ, en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES”. Segundo Tribunal Ambiental.
6. Rol D-37-2017: caratulada “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE en contra de EMPRESA MINERA JORGE GONZÁLEZ ITE E.I.R.L., DE DON WILSON HUMBERTO GONZÁLEZ ITE, DE DON JORGE ALAMIRO GONZÁLEZ ITE Y DE DOÑA PATRICIA BEIZA FERNÁNDEZ” Segundo Tribunal Ambiental.
7. Rol D-11-2019, caratulada “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA en contra GOGUA CORPORATION S.A.” Tercer Tribunal Ambiental.
8. Rol D-13-2019, caratulada “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHONCHI en contra FERNANDO PATRICIO HERNÁNDEZ DÍAZ”. Tercer Tribunal Ambiental.
9. Rol D-11-2021. Caratulada “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO SAAVEDRA en contra de JOSÉ LUIS RUIZ MÜLLER”. Tercer Tribunal Ambiental.
10. Rol N° 41.417-2017. Caratulada “INVERSIONES LAS AGATAS SPA CON MALHUE GROSS MARÍA PAZ. Corte Suprema.
11. Rol 47.890-2016. Caratulada “JUSTO MIRANDA VERA, JUAN ANDRÉS MIRANDA MILLACHINE CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES”. Corte Suprema.
12. Rol 21.327-2014, caratulada “FISCO DE CHILE, VEGA ARAYA CARLOS CON ARZOBISPADO DE LA SERENA”. Corte Suprema.
13. Rol N° 396-2009, “ASOCIACIÓN DE CANALISTAS EMBALSE PITAMA CON SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACÍFICO S.A.”. Corte Suprema.
14. Rol N° 25.720-2014. Caratulada “FISCO DE CHILE CON DE LA MOI

SIERRALTA ALEJANDRO, WOSNIUK MOROZ BENJAMÍN, BUDGE BLANCO ALEJANDRO”. Corte Suprema.

15. Rol N° 5826-2009. Caratulada “CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COMPAÑÍA DE SALITRE Y YODO SOLEDAD”. Corte Suprema.

16. Rol N° 13.177-2018. Caratulada “MUNICIPALIDAD DE QUINTERO CON ENAP REFINERIA S.A. Y REMOLCADORES ULTRATUG LIMITADA”. Corte Suprema.

Libros

1. Barros Bourie, Enrique (2008). Tratado de Responsabilidad Extracontractual, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile).
2. Bermúdez Soto, J., (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso)
3. Guzmán Brito, Alejandro (1992). La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, en "Interpretación, integración y razonamiento jurídicos" (varios autores) (Editorial Jurídica de Chile)
4. Valenzuela Fuenzalida, Rafael. “El Derecho Ambiental, presente y pasado”, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
5. Varela del Solar, J., (2010). Derecho ambiental como derecho público. Instrumentos de la política ambiental, en Actualidad Jurídica N° 22.